

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4369.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 837.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Sección 1.ª—A.

Orden general del 8 de noviembre de 1860, en Palma.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 17 del mes próximo pasado traslada al Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo que sigue.—Tomando en consideración la Reina (q. D. g.) de las razones espuestas por el Capitán de Infantería D. Fernando de Marin y Casaus, en la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 15 de junio último, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 14 de setiembre próximo pasado se ha dignado por resolución de 29 del mismo mes, concederle relief con abono de los sueldos que ha dejado de percibir desde 1.º de marzo del corriente año en que fué baja en el Regimiento de Infantería Cuenca número 27, por haber sido destinado al Batallón de Cazadores Vergara número 15, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que este oficial quede en situación de reemplazo en el punto que elija interin obtiene colocación en cuerpo, por estar cubierta su vacante; que por consecuencia de esta resolución

quede así bien sin efecto la Real orden de 18 de abril en que se dispuso su baja definitiva en el ejército y que se publique en la orden general del mismo, dando conocimiento á los Directores é Inspectores de las armas é Institutos, y Capitanes generales de las provincias, así como al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino. De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su publicidad.—El coronel jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 838.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 37.—Circular.

Excmo. Señor.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se dice á este de mi cargo de Real orden lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se publique la ley siguiente.

«Doña Isabel Segunda por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

TITULO PRIMERO.

De la organización del Consejo de Estado.

Art. 1.º El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de gobernación y administración y en los contenciosos administrativos de la Península y Ultramar. Precede á todos

los Cuerpos del Estado después del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un Presidente y de treinta y dos Consejeros.

Art. 3.º El sueldo del Presidente será de ciento veinte mil reales anuales y de sesenta mil el de los demás Consejeros. Todos tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 4.º Para ser nombrado Consejero de Estado, se requiere ser español y haber cumplido la edad de treinta y cinco años.

Art. 5.º Veinte y cuatro nombramientos de Consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidas en una de las clases siguientes. Presidente de alguno de los Cuerpos colegisladores. Ministro de la Corona. Arzobispo ú Obispo. Capitán general de Ejército ó Armada. Vicepresidente del Consejo Real. Embajador. Presidente del Tribunal supremo de Justicia, del de Guerra y Marina ó del de Cuentas.

Art. 6.º Tambien podrán ser nombrados Consejeros, en las veinte y cuatro plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en propiedad algunos de los empleos ó cargos siguientes. Teniente general de Ejército ó Armada. Consejero Real ordinario ó de Estado. Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior. Ministro plenipotenciario con misión á una Corte estrangera. Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real. Auditor de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota. Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las Ordenes militares. Regente de la Audiencia de la Habana. Ministro ó Fiscal del Tribunal supremo contencioso-administrativo. Para computar estos dos años, se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo.

Art. 7.º Ocho plazas de Consejeros de Estado podrán proveerse en personas que aun cuando no se hallen comprendidas

en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios.

Art. 8.º Los Consejeros de Estado, el Secretario general y el Fiscal no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 9.º Los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros y en decretos especiales refrendados por su Presidente. En ellos se espresarán las calidades que den opción al elegido para ser Consejero y la Sección del Consejo á que ha de quedar adscrito. Para su separación se observarán las mismas formalidades. Los Reales decretos de nombramiento y separación se publicarán en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 10. El Consejo, ántes de dar posesión al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley, y si esto ofreciese alguna duda, la elevará al Gobierno suspendiendo la posesión hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11. Los Consejeros, ántes de tomar posesión, jurarán ser fieles á la Reina, haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo, procurar el bien de la Nación y consultar con arreglo á la Constitución y á las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo estime conveniente, podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un Comisario que sea Jefe superior de la Administración civil ó militar.

Art. 13. El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo contencioso y en Secciones.

Art. 14. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de diez y siete Consejeros y en todos los casos sin la mayoría de la Sección que haya preparado el dictámen.

Art. 15. Las Secciones serán seis, correspondiendo á cada una de ellas el número de Consejeros letrados que sigue: A la de Estado y Gracia y Justicia, tres. A

la de Guerra y Marina uno. A la de Hacienda, uno. A la de Gobernacion y Fomento, dos. A la de Ultramar, dos. En la de lo contencioso, todos serán letrados. En la Seccion de Ultramar habrá siempre dos Consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16. Cada Seccion tendrá un Presidente nombrado en la forma que espresa el art. 9.º

Art. 17. El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Seccion y aquella á que haya de corresponder cada Consejero, designacion que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 18. El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo contencioso para la resolucion final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituido, se necesita la asistencia de diez y siete Consejeros.

Art. 19. Para la resolucion final de los demas negocios contencioso-administrativos, formarán la Sala de lo contencioso la Seccion de este nombre, dos Consejeros de la Seccion que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponda la reclamacion, y otro de cada una de las demas Secciones. No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve Consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, lo reemplazará el Presidente de Seccion mas antiguo, y en el caso de ser dos ó mas de igual antigüedad, el mas anciano. En su defecto el Consejero mas antiguo y entre iguales el de mas edad.

Art. 21. La Sala de lo contencioso será presidida por el Presidente del Consejo, si asistiere; en su defecto por el Presidente de la seccion de lo contencioso; á falta de este por el Presidente mas antiguo de Seccion que asista; y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en defecto de los Presidentes de Seccion los Consejeros por el mismo orden.

Art. 22. Las Secciones, á falta de su Presidente, serán presididas por el Consejero mas antiguo, y en caso de igual antigüedad por el mas anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros presidirá el Consejo de Estado el Presidente, y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el orden de los respectivos Ministerios. Lo mismo se hará cuando los Ministros asistan á la Sala de lo contencioso ó á las Secciones.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos Consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retencion de sus plazas, al mando del Ejército ó Armada ó misiones diplomáticas extraordinarias ó comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la Administracion pública en la Península ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un Fiscal de lo contencioso y un Secretario general del Consejo. Su nombramiento y separacion se harán por Reales decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de cincuenta mil reales.

Art. 26. Para ser nombrado Fiscal ó Secretario del Consejo de Estado, se necesita ser letrado, haber cumplido 30 años de edad, y estar ademas en uno de los casos siguientes: Haber sido Fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo. Haber si-

do Secretario del Consejo de Estado. Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de Secretario del Tribunal contencioso-administrativo. Haber sido por tres años Fiscal de Audiencia; ó teniente-Fiscal ó abogado Fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal contencioso-administrativo ó mayor de seccion de aquellos cuerpos; ó Catedrático de término de la facultad de Administracion ó de derecho. Haber pertenecido al Colegio de Abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años. Haber pertenecido á un colegio de Abogados en poblacion en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribucion. Sin perjuicio de la libre eleccion que dentro de estas actitudes le corresponde, el Gobierno antes de nombrar Secretario, oirá siempre al Presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido Mayores ó Abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere mas aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computacion del tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del artículo sexto de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de Oficiales y aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de cuarenta. Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 29. En cada Seccion habrá un Oficial mayor, exceptuando la de Gobernacion y Fomento que tendrá dos. El mas antiguo de los mayores tendrá treinta y cinco mil reales y los demas treinta mil.

Art. 30. Los Oficiales serán primeros, segundos y terceros; los primeros tendrán veinte mil reales de sueldo, los segundos diez y seis mil y los terceros doce mil.

Art. 31. Los aspirantes tendrán la gratificacion de seis mil reales anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo ménos diez años de servicio, y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de Oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de Oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los Oficiales segundos y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo anterior; pero con solo ocho años de servicio y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los Oficiales segundos.

Art. 34. Las dos terceras partes de Oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los Oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo 32; pero con solo seis años de servicio y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los Oficiales terceros.

Art. 35. Las plazas de Oficiales terceros se proveerán en los aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el reglamento del Consejo señalará el número de Oficiales ó auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Seccion de Guerra y Marina.

Art. 37. Los aspirantes habrán de ser licenciados en derecho civil, canónico ó administrativo é ingresarán en la carrera

por oposicion rigurosa.

Art. 38. A las órdenes del Fiscal de lo contencioso habrá dos Tenientes-fiscales que serán letrados. El mas antiguo tendrá el sueldo de treinta y dos mil reales y el moderno el de veinte y seis mil. Su nombramiento será por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta en terna del Presidente del Consejo de Estado, despues de oír al Fiscal.

Art. 39. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion en los negocios contenciosos, y aun cuando no fuere parte en ellos será oído siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la Sala ó la Seccion de lo contencioso.

Art. 40. El gobierno podrá sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un Comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de Fiscal.

Art. 41. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organizacion; distribuirá los trabajos, deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolucion del punto que se discuta, y llevará la correspondencia. Será ademas Secretario de la Sala y Seccion de lo contencioso.

Art. 42. Los Oficiales mayores permanecerán asignados á la Seccion que el Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno; pero solo podrán usar en él de la palabra, cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva Seccion, y se lo permita el Presidente del Consejo. Los Oficiales y aspirantes serán distribuidos por el Presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes Secciones, segun convenga al mejor despacho de los negocios. El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los Oficiales y aspirantes y los Tenientes-fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 38 y despues de oír al Presidente del Consejo de Estado, y al Fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de Consejero de Estado.

TÍTULO SEGUNDO.

De las atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 45. El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno: Primero. Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicacion de las leyes y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse. Segundo. Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos. Tercero. Sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato de España é Indias, y sobre los recursos de proteccion y fuerza, á escepcion de los consignados en la ley de enjuiciamiento civil como propio de los Tribunales. Cuarto. Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la Santa Sede. Quinto. Sobre las mercedes de grandezas y títulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros. Sexto. Sobre la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion. Séptimo. Sobre los indultos generales. Octavo. Sobre la validez de las presas marítimas. Noveno. Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministerios, autoridades y

agentes de la administracion. Décimo. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia que eleven al Gobierno las autoridades del órden judicial contra las resoluciones administrativas. Undécimo. Sobre la autorizacion que con arreglo á las leyes deba el Gobierno conceder para encausar á las autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Duodécimo. Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios ó transferencia de créditos, cuando no se hallen reunidas las Cortes. Décimo tercero. Sobre cualquiera innovacion en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar. Décimo cuarto. Sobre la provision de las plazas de Magistrados y Jueces y presentacion de los beneficios eclesiásticos del Patronato Real segun determinen la ley de organizacion judicial ú otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo constituido en Sala de lo contencioso, del modo que se establece en los artículos 18 y 19 de esta ley, será oído en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central, cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen. Primero respecto al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar del Estado para toda especie de servicios y obras públicas. Segundo. Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar. Tercero. Respecto á los recursos de reposicion, aclaracion, y revision de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. Tambien será oído sobre la resolucion final en toda última instancia de los negocios contencioso administrativos y señaladamente en los recursos de apelacion, nulidad ó queja. Contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles. Contra los fallos de los Consejos de provincia. Contra los fallos del Tribunal de cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casacion de que tratan las leyes especiales de estos Cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oído en Secciones. Primero. Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros. Segundo. Sobre la naturalizacion de extranjeros. Tercero. Sobre autorizacion para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno. Cuarto. Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos; comprendidos en la atribucion undécima del artículo 45. Quinto. Sobre la admision ó denegacion de la via contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los Directores generales de los diferentes ramos de la Administracion civil ó militar que causen estado. El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuidos en esta ley á las Secciones.

Art. 49. Será tambien oído el Consejo en pleno, en Sala de lo contencioso ó en Secciones, sobre todos los demas asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuidos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oído en pleno ó en Secciones, cuando el Gobier-

no lo estime conveniente: Primero. Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes. Segundo. Sobre los tratados con las Potencias extranjeras. Tercero. Sobre los Concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede. Cuarto. Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el Gobierno y Administracion del Estado.

Art. 51. Cada Seccion instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiere de dar el Gobierno. Instruirá asi mismo los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán la Seccion de Estado y Gracia y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar competencias de jurisdiccion, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las autoridades judiciales contra la administracion, y autorizaciones para encausar empleados públicos. La de Ultramar, todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial. La de lo Contencioso, los relativos á si procede ó no la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse mas de dos Secciones, á no ser por disposicion del Gobierno, para instruir los expedientes y preparar el dictámen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 54. Las sesiones del Consejo serán secretas. Esceptúanse las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo, de la Sala de lo contencioso ó de las Secciones, no podrán publicarse sin autorizacion espresa del Gobierno. Esceptúase el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TÍTULO TERCERO.

Del modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos y gubernativos.

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales, que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art. 57. Cuando la Seccion de lo contencioso considere que procede la via contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio, su dictámen con copia autorizada de la demanda. Si considerase que necesita mayor exámen y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al Fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en Sala de lo contencioso y citando á las partes. La Sala, oida la discusion oral, formulará la consulta correspondiente. Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo espuesto anteriormente.

Art. 58. La Real orden en que se conceda ó niegue la via contenciosa, se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta* de Madrid su resolucion motivada por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente; esto lo hará en el término de un mes contado desde

que el Gobierno hubiere recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa el Gobierno no comunique al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion.

Art. 61. Cuando la Seccion de lo contencioso al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido ántes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la *Gaceta* de Madrid dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia publicará la que estime justa en la *Gaceta* de Madrid, dentro del término señalado en el artículo anterior, y en el Real decreto espedido en la misma forma. Con este Real decreto que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo, no hubiera publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno espidiere conformándose con el dictámen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en Secciones, se espresará esta circunstancia; y cuando no se conformare se usará de la fórmula: «Oido el Consejo pleno, ú oido el Consejo en Seccion de...»

Art. 66. El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes á los quince dias á mas tardar, de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno, no podrá remitirse á informe de ningun Cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachos por las Secciones, solo podrá ser oido el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oír á Consejeros de las otras ó á cualquiera de los Jefes de la Administracion pública, profesor ú otro funcionario ó particular de especiales conocimientos ó esperiencia, podrá invitarlos por medio del Presidente del Consejo en el primer caso y en los demas por medio del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 69. Las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaria general los antecedentes que estimen necesarios para la instruccion de los expedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion serán objeto de ley.

Art. 71. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, formará el Reglamento sobre el régimen interior y orden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este Reglamento podrá alterarse en lo sucesivo, despues de oír tambien al Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los artículos 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado en cuanto no se oponga á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por las cuales se rigió el estinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado, mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion, segun se previene en el artículo 70 de esta ley, á hacer despues de oír al Consejo de Estado las variaciones convenientes.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. En San Ildefonso á 17 de agosto de 1860. Yo la Reina. El Ministro de la Gobernacion. José de Posada Herrera.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 8 de octubre de 1860. — O'Donnell.

Sr. Capitan general de las islas Baleares.

Núm. 859.

VENTA

de bienes nacionales.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 10 de diciembre de 1860 ante el Sr. Juez de primera instancia don Gregorio Romea, y escribano don Sebastian Coll, de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta ciudad.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—URBANAS.—MENOR CUANTÍA.

Número 14 del inventario.—Una casa sita en Manacor pertido del mismo nombre, núm. 5, manz. 4, barrio 8 de dicha villa, perteneciente á sus Propios, que consiste en dos habitaciones, una superior llamada Curia, y otra inferior ó piso bajo denominada Pescaderia. Linda con plaza pública, calle del Mercadal, casa de los herederos de Juan Muntaner, y otra de José Victoriola. Su área de 623 piés ó 43 metros superficiales. Tasada en 9,000 rs. vn. Por no resultar arrendada se ha capitalizado en 4500 rs. sobre 250 rs. renta calculada por los peritos, y sale á subasta por los 9,000 rs. de la tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra en la villa de Manacor á cuyo partido radica la finca, por ser de menor cuantía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, beneficencia é instruccion pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 31 de octubre de 1860.—Casimiro Urech.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de ju-

lio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 10 de diciembre de 1860 de doce á una de la tarde, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor Juez de primera instancia D. Gregorio Romea y escribano D. Sebastian Coll.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

BENEFICENCIA URBANA.—MAYOR CUANTÍA.

Número 23 del inventario.—Una casa botiga en esta ciudad manzana 119, número 17, que pertenece á la Junta provincial de beneficencia de Gerona. Linda con casa de D. Miguel Perelló, con otra de D.^a Miguela Mir, otra de D.^a Margarita Serrá y con la plaza de Cort. Su cabida superficial 8 metros y 16 centímetros planta baja. Su estado mediano. Tasada en 7,000 rs. capital y 400 rs. renta calculada por los peritos, capitalizada sobre el tipo de 288 rs. que produce de alquiler en 5184 rs. vn. Sale á subasta por los 7,000 reales de la tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.^a La finca de que se trata por ser de menor cuantía y radicar en esta Ciudad olo sufrirá un remate en la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 29 de octubre de 1860.—Casimiro Urech.

Núm. 860.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Por el presente llamo á los que se crean con derecho á los bienes rehitos que por su fin y muerte dejó Doña Magdalena Gomila y Uguet natural y vecina de Manacor para que dentro de treinta dias se presenten á este Juzgado á deducirlo, por tenerlo asi mandado en el expediente abintestado de la citada Gomila. Manacor dos de noviembre de mil ochocientos sesenta. —Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

Núm. 861.

D. Ignacio Cortils Vidal juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Diego Gilbert Molina, hijo de Francisco y de María Dolores natural de Palma de Cartagena provincia de Murcia vecino de la misma, Antonio Fernandez Fonddevila hijo de Antonio y de Fabiana natural y vecino de Arges provincia de Lérida, Gerónimo Camo Bonet natural de Santa Pau provincia de Gerona y vecino de Dernius, hijo de Palerio y de Josefá; desertores del presidio de esta Plaza, para que dentro de 9 dias que se les señala, se presenten en la Cárcel pública de esta ciudad á defenderse de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo sobre quebrantamiento de condena. Si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia, y de no verificarlo se continuará en su ausencia y rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Mahon á 29 de octubre de 1860.—Ignacio Cortils Vidal.—Por su mandado, —Francisco Martorell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA GENERAL DE HERRADORES Y FORJADORES.

[Continuacion.]

[Véanse los números 4367 y 4368.]

Art. 24. En consecuencia de lo que previene el art. 20 de la misma ley de redencion, y atendiendo á que por las condiciones escepcionales de la Escuela se admiten de 17 años, se practicará lo que sigue: siempre que se haya de admitir algun alumno voluntario con 20 años de edad, el Subdirector de la Escuela general, conforme al art. 10 del reglamento aprobado en Real orden de 1.^o de enero de 1860 para la ejecucion de la citada ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administracion de los fondos de redencion para que decida si há lugar ó no á que obtenga el premio pecuniario de ocho años de empeño.

En la negativa el aspirante optará por ingresar ó no sin premio, con los aspirantes que entren de 17 años, luego que hayan cumplido los 20, se hará la misma consulta para que si há lugar se les declare el premio correspondiente á los años de empeño que les resten en la forma que determinan los artículos 20 y 21 del precitado decreto de 29 de noviembre.

A los aspirantes de 17 años de edad se les enterará ántes de su ingreso de esta eventualidad á que les sujeta la ley, para que opten por lo que les convenga.

Art. 25. Los alumnos á quienes se les declara el derecho al premio pecuniario recibirán solo de entrada 300 rs. vellon, dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devenguen, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta, segun lo faculta el art. 23 de la repetida ley de 29 de noviembre de 1859.

Art. 26. Los que ingresaren en la Escuela sujetos aun á quintas, y les tocase la suerte, cuando esto suceda cesarán en el goce de todas las ventajas pecuniaras de su empeño, con sujecion á lo que determina el art. 20 de la misma ley.

Art. 27. Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, trasmiten este á sus herederos, segun lo determina el art. 27 de la ley de 29 de noviembre de 1859.

Art. 28. Todo alumno ó herrador del ejército que cometa el delito de desercion ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela, y absolutamente excluido de todos los beneficios de este reglamento, así como lo está el del premio pecuniario el que tenga derecho á él por el art. 26 de la ley de 29 de noviembre de 1859.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela ántes de haber sido aprobados en los dos años de carrera se observará lo siguiente:

1.^o Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.^o Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicacion y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.^o Los que por su mala conducta y desaplicacion sean espulsados de la Escuela perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 30. Los 300 rs. que deben recibir los alumnos que gocen del premio

pecuniario, y de que trata el art. 25, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demas instrumentos y útiles que necesiten á juicio de los Profesores, proponiéndolo al Capitan de la seccion.

Art. 31. Teniendo en consideracion que los alumnos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera durante un año, que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea, y certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 8.^o, espedita por el primer Profesor, ó el que haga sus veces, del cuerpo en que haya servido, se les concederá y acreditará la pension de 5 rs. diarios durante un año escolástico, ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.^o de octubre á fin de junio inclusive.

Art. 32. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pié certificará el Director de aquella que el que existe en ella asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonado el beneficioso donativo que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 33. A que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la ley de 29 de noviembre de 1859, si los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, segun lo dispuesto en el art. 25 de este reglamento, no llegan á 1.330 reales que se conceden á los quintos en el artículo 31, capitalizada la pension de 5 reales diarios en un año escolástico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de 5 rs. diarios, observando las mismas formalidades prescritas para aquellos.

Al hacerse esta consignacion se espresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la espresada diferencia, y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1.025 reales tiene para mantenerse hasta fin de abril al respecto de 5 rs. diarios, toda vez que el curso empieza en 1.^o de octubre y como hasta fin de junio median 61 dias, que á razon de 5 rs. componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 34. Antes de ingresar los alumnos en la Escuela se emplearán en la instruccion militar estensiva á la del recluta á pié y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los 18 de cátedra y dos de exámenes resultan dos años. Para que esta instruccion sea uniforme y simultánea, el Subdirector dispondrá que las demas Escuelas del establecimiento faciliten á la de Herradores, por solo el tiempo preciso de instruccion, cuantos caballos necesite para el total de hombres que hayan de recibirla, pudiendo, mientras esta dure, dejarlos agregados á la referida seccion de Herradores para que de este modo aprendan tambien á cuidar el ganado, la montura y todos sus arreos.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.